

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11001 3103 022 2022 00315 00

(1 de 2 autos)

1. Respecto de la petición del apoderado de la parte actora (pdf. 007 Cdno 1), con sujeción al artículo 287 del C. G. del P., se ADICIONA el auto admisorio de la demanda en el entendido de que se concede el amparo de pobreza a los demandantes (art. 151 del C.G.P.). Consecuente con ello y acorde con las previsiones del artículo 154 ibid., se releva de pagar cauciones, expensas, honorarios, gastos o costas en el presente asunto.

2. De otra parte, en atención a la petición de cautelas (pdf. 003), se NIEGAN las relacionadas con los embargos de diferentes bienes o coberturas de las demandadas en tanto que deviene prematuro considerar la verosimilitud de las indemnizaciones pretendidas que dependerán del haz probatorio que se recopile durante la actuación de parte de los diferentes demandados; de otro lado, no se tienen elementos de juicio suficientes para considerar la existencia de una amenaza o vulneración de un derecho en tanto las afirmaciones hechas en la demanda no necesariamente encuadran en una narrativa de la que con algún indicio o prueba sumaria se permita suponer que, de no decretar las cautelas, se pondrá en riesgo alguna prerrogativa de la parte demandante. Así mismo, adviértase que no es una cautela prevista por el legislador para los procesos declarativos antes de la sentencia (lit. b y c, nml. 2 art. 590 C.G.P.). Sobre el tema se ha dicho por vía de jurisprudencia:

“Ahora bien, las medidas innominadas de las que pretende hacer uso el recurrente para reclamar el embargo y secuestro –sobre bienes muebles y enseres y sumas de dinero depositadas en entidades bancarias- se encuentran previstas en el literal c del numeral 1º del art. 590 ibidem y tiene cabida cuando, para el caso en concreto, no haya cautela prevista en la ley8 , o no resulte suficiente para la protección del derecho debatido, permitiendo al juez, por facultad expresa, decretarlas a su discreción, siempre y cuando advierta que el demandante tiene buen derecho, por lo menos en forma aparente, y, además, considerando la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela. Por lo tanto, como los embargos y secuestros

pedidos por la demandante se encuentran regulados en la codificación procesal; para ser más precisos en los numerales 1º y 10 del art. 593 del C.G.P., la norma que invocó la opugnante no tiene aplicación, pues tales medidas no son cautelas atípicas o innominadas para que el juez pueda concebirlas a su discreción, ni definir la forma como deben materializarse, Por eso, de su negativa no puede implicarse vulneración alguna de los derechos de la parte demandante”. Exp. 2020-0036. Ponencia: Ricardo Acosta. Auto de abril 7 de 2022.

En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dejado sentado que:

“Esta Sala, exaltó las diferencias entre las cautelas expresamente consagradas y las que carecían de denominación, adoctrinando:

*“(…) [U]no de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelas pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, “de familia”) y de las especiales circunstancias como se halle”.*

*“Las cautelas continúan siendo, como en la anterior normatividad procesal civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los “procesos de familia” (art. 598, C.G.P.)”.*

*“Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas (…)”<sup>1</sup>. STC4557-2021 Ponencia de LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Auto noviembre 8 de 2019.*

No obstante, no sucede lo mismo respecto de la inscripción de la demanda rogada en tanto que la misma no está supeditada a las anteriores exigencias (nml. 1º lit. “a”) y “b”) ibid.), y taxativamente la dispuso la norma en hipótesis como la ventilada, correspondiendo además a un fin natural en esta clase de litigio, por lo que acorde con las enunciadas normas se ORDENA inscribir la demanda en el registro de libertad y tradición del rodante de placas HSV-927. Por Secretaría ofíciese como corresponda.

Respecto de tal cautela en el registro mercantil de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se deniega, pues tal es un atributo de la personalidad jurídica.

<sup>1</sup> CSJ. STC1813-2018 de 8 de noviembre de 2019, exp. 11001-02-03-000-2019-02955-00

3. Las notificaciones realizadas mediante mensajes de datos de WhatsApp así como las de correo electrónico allegadas a pdf's. 9-13 Cdo. 1 no se tendrán en cuenta, básicamente porque no se allegó prueba de confirmación de recibo conforme lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 que analizó la constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020 recogido como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 al indicar sobre el particular:

*"...la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia..." (se destaca).*

Como no figura prueba del recibo del correo electrónico, ni tampoco que permita identificar la línea telefónica de la demandada y su acuse de recibo del mensaje notificadorio además con todos los anexos de ley, no se tendrá en cuenta la labor desplegada en tal sentido por el apoderado de la parte actora. Por ende, deberá intentarse el enteramiento a la dirección física reportada en el escrito genitor.

4. Frente al escrito de contestación visto a pdf's. 15 al 22 Cdo. 1 presentado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se le tiene por notificada mediante conducta concluyente (art. 301 C.G.P.) y se reconoce personería para actuar en su nombre a la abogada LILIANA LÓPEZ DÍAZ (art. 75 ibid.).

Téngase en cuenta que se corrió traslado de las exceptivas (pdf. 16), acorde al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y oportunamente la actora lo descorrió (pdf. 26 a 28).

5. Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que la enjuiciada MARÍA DEL PILAR MORA TÉLLEZ allegó debidamente postulada, contestación de la demanda inicial a pdf's. 23-25 Cdo. 1, por lo que se le tiene enterada del auto admisorio de la acción conforme lo previsto en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

Se reconoce al abogado ORLANDO AMAYA OLARTE como apoderado de la mencionada en los términos y para los fines del mandato (art. 75 ibid.)

Téngase en cuenta que se corrió traslado de las exceptivas (pdf. 25), acorde al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y oportunamente la actora lo descorrió (pdf. 26 a 28).

6. Como quiera que la reforma de la demanda (pdf's. 25 – 26 Cdn. 1) se ajusta a derecho, la misma se ADMITE.

En consecuencia, de la reforma se corre traslado a los demandados por diez (10) días desde la ejecutoria de este auto (nml. 4oart. 93 C.G.P.), puesto que por estar el expediente al Despacho no corrían términos (art. 118 ibid.).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

JE.

Firmado Por:

**Diana Carolina Ariza Tamayo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 022**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7adff9fcb3e8a3b3faa91ef4c66aba75e39699c099fb23b5ea0cf9b916b12d0b**

Documento generado en 15/02/2023 03:22:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**